INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY 530 DE 2021 CÁMARA, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ZOOCRÍA DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA DE LAS CLASES INSECTA, CHILOPODA Y ARACHNIDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bogotá D.C., noviembre 16 de 2021

Doctor
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
PRESIDENTE
Comisión Quinta
Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Radicación informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley N° 530 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones"

Respetado presidente,

Atendiendo la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia positiva con modificaciones para el segundo debate en Cámara del Proyecto de Ley Nº 530 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases insecta, chilopoda y arachnida, y se dictan otras disposiciones".

Firman los Honorables Representantes,

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Coordinador Ponente

TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Ponente

1. Antecedentes del proyecto.

La iniciativa puesta a consideración de la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes es de autoría del representante Luciano Grisales Londoño y fue radicada en la secretaria de la Cámara de Representantes el 16 de marzo del 2021. Fue publicada en la gaceta 190 del 26 de marzo 2021 y el informe de ponencia para primer debate, firmado por el Representante Luciano Grisales Londoño como coordinador ponente y la Representante Teresa de Jesús Enríquez Rosero como ponente, fue publicado en la gaceta 416 del 12 de mayo de 2021. El proyecto de ley fue aprobado por unanimidad en primer debate el 21 de mayo de 2021.

En el primer debate, además de los Honorables Representantes, intervino el Doctor Alberto Gómez Mejía Director del Jardín Botánico del Quindío. De igual forma, en el marco de la discusión, el Representante César Augusto Pachón Achury manifestó su preocupación por el seguimiento y vigilancia a esta actividad por lo cual presentó a consideración de la Comisión una proposición que buscaba incorporar un parágrafo al artículo 3°, que posteriormente dejó como constancia. Como parte del compromiso surgido del debate, este informe de ponencia incorporó la proposición del Representante Pachón.

Mediante oficio CQCP 3.5 / 346 / 2020-2021, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes designó como coordinador ponente al Honorable Representante Luciano Grisales Londoño y como ponente a la Honorable Representante Teresa de Jesús Enríquez Rosero.

2. Objeto del Proyecto de Ley.

La presente ley busca estimular la creación legal de zoocriaderos de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, principalmente mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida) con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, a partir de la eliminación de una de las barreras normativas impuestas a esta actividad. Con ello el proyecto de ley pretende contribuir al aprovechamiento de una oportunidad de desarrollo económico y emprendimiento en el marco de la sostenibilidad, creando además condiciones de acceso y equidad que permitan generar bienestar económico y social en comunidades campesinas colombianas.

Para hacerlo, se plantea eliminar la barrera jurídica que impone la necesidad de gestionar la licencia ambiental y su correspondiente estudio de impacto, que para el caso específico de la zoocría de mariposas constituye una condición onerosa, desigual, inoperante y perjudicial. Se quiere abrir, de esta forma, una ventana de

oportunidad para que comunidades de campesinos con déficit en sus condiciones de vida puedan aprovechar y así, participar en mercados nacionales e internacionales alrededor de esta actividad.

3. Problema que aborda.

La enorme biodiversidad de Colombia es una de las más importantes características a nivel mundial y una de sus principales potencialidades. Colombia posee entre 14% y 15% de la biodiversidad del mundo, ocupando el segundo lugar después de Brasil, y el primero en relación con la biodiversidad por área. En promedio, una de cada diez especies de fauna y flora del mundo, se encuentra en Colombia. De hecho, el país es considerado como la cuarta nación en biodiversidad mundial, siendo por grupo taxonómico la segunda en biodiversidad de plantas, la primera en anfibios y aves, la tercera en reptiles, la quinta en mamíferos, a la vez que ostenta el rango de ser el segundo país en diversidad de lepidópteros del mundo.

A pesar de ello, la legislación actualmente existente en materia de zoocría dificulta enormemente, por sus altos costos, el desarrollo del sector de cría y comercialización de ejemplares de insectos de fauna silvestre nativa, en especial, de mariposas (Insecta, Chilopoda y Arachnida). Dicha legislación, enfocada en el control de la captura de parentales de grandes mamíferos o de grandes saurios, busca garantizar el equilibrio ecológico en el marco de la sostenibilidad; lo que para estos casos resulta fundamental, pues esta actividad es susceptible de generar una alteración ecológica en el nicho de donde se extraigan.

Sin embargo, la zoocría de insectos es un asunto bien diferente, no solo por los grandes números de poblaciones de cada especie, sino porque, en zoocría de insectos, la repoblación resulta muy superior a la recolección de parentales en el medio natural.

Es por esta razón, por la que la aplicación de la normatividad vigente a este renglón especifico de la zoocría constituye en una barrera difícilmente salvable para buena parte de las comunidades interesadas en dedicarse a este tipo de emprendimientos. Ello se debe, sobre todo, a que la legislación actual les impone una carga muy onerosa en la necesidad de gestionar un proceso de licenciamiento ambiental, el cual jurídicamente debe estar precedido por un estudio de impacto ambiental que puede llegar a costar, para este caso, cerca de 200 millones de pesos.

Ese estudio estaría encaminado a determinar el "deterioro grave a los recursos naturales renovables" que se puede producir en el proceso de la zoocría. Sin embargo, el potencial riesgo existente al realizar una zoocría para el caso de las

mariposas (es decir, la captura de macho con cuatro hembras, para que copulen y se reproduzcan) es menor, sobre el entendido que puede presentarse sobrepoblación o bien en el caso de especies amenazadas afectación sobre el número de individuos.

De acuerdo con esto, el riesgo de esta actividad sobre los ecosistemas es mínimo y, por el contrario, la normatividad existente puede generar efectos contraproducentes al estimular la caza y exportación ilegal de insectos vivos y disecados. Es evidente que, pese a la legislación existente y a las medidas adoptadas hasta ahora para fomentar su uso sostenible y garantizar su protección, se ha incrementado la exportación ilegal de insectos vivos desde nuestro país, debido a la enorme oferta de biodiversidad.

El volumen del tráfico ilegal es desconocido. Debido a la misma naturaleza ilícita de la actividad y al poco compromiso de las propias autoridades ambientales, no se cuenta hasta el momento con un diagnóstico completo acerca de su verdadero alcance y de su impacto sobre las poblaciones silvestres. A pesar de lo cual, estudiosos del fenómeno y las mismas autoridades señalan que tiene una gran magnitud.

En este contexto, solo unas pocas empresas han logrado el permiso correspondiente de las autoridades para llevar a cabo la cría y exportación de mariposas.

De acuerdo con algunos estudios en el país existen nueve empresas dedicadas a esta actividad para el caso de los insectos, cuatro de las cuales se han especializado en mariposas y solo dos de ellas han avanzado en la exportación de estas especies. Las restantes se mueven con pocos márgenes de rentabilidad en el aún incipiente mercado interno.

Esta realidad se opone al creciente interés de diversos grupos por desarrollar emprendimientos alrededor de esta actividad. Así, por ejemplo, en el país un grupo de campesinas de Otanche (Boyacá) aprendieron las técnicas de zoocría de lepidópteros con base en una licencia que le fue otorgada a una sociedad comercial productora de cuadros de mariposas disecadas. Del mismo modo, otro grupo de campesinas de la zona cafetera de Calarcá (Quindío) están siendo capacitadas por la Fundación Jardín Botánico del Quindío, a fin de enseñarles la cría de mariposas con el objetivo final en el futuro de exportación comercial de pupas o crisálidas de mariposas a los distintos mercados del mundo.

Estos dos ejemplos, que podrían repetirse por todo el país, ameritan que la legislación colombiana adopte una disposición específica que se ajuste a las

realidades sociales, culturales y ambientales del país y las condiciones del sector. A ello se suma el interés que tienen las casas de mariposas o mariposarios de Europa, Estados Unidos y Asia en tener ejemplares provenientes de Colombia.

4. Conveniencia del proyecto

Incentivar la creación legal de zoocriaderos de insectos, especialmente de mariposas, contribuye de diferentes maneras al desarrollo sostenible y sustentable del país, generando un ambiente de bienestar económico y social para las comunidades campesinas colombianas que pueden encontrar en esta actividad posibilidades de mejorar sus condiciones de vida. De hecho, además de abrir una nueva perspectiva de aprovechamiento de recursos del entorno, permite la contratación de personal en las mismas regiones, así como la creación de empleos directos e indirectos. De igual modo, esta actividad contribuye a la equidad de género y permite la conservación y protección de su tierra, costumbres y tradiciones.

La remoción de la talanquera normativa habilita la generación de ingresos adicionales para familias, así como la consolidación de un reglón de exportaciones no tradicionales de Colombia. Con ello además se evita el tráfico ilegal de especies permitiendo mecanismos de comercialización supervisados por autoridades nacionales.

El sistema de cría puede contribuir, adicionalmente, a evitar la extinción de algunas especies amenazadas y al incremento de las poblaciones actuales en zonas determinadas. Además, significa eliminar una barrera jurídica a una actividad que en la realidad ambiental es muy poco riesgosa, configurando una ventana de oportunidades para que estas comunidades puedan encontrar un modo de vida digno. Esto sin contar con que, por la necesidad de criar especies endémicas y poco comunes que no sean ofrecidas en otros países productores, el proyecto puede constituirse en una iniciativa que estimule, indirectamente, una mayor investigación sobre la biodiversidad de insectos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Ello con la finalidad de permita posicionar en el exterior este tipo de productos colombianos.

En la actualidad la obligación de asumir los exorbitantes costos de un estudio de impacto ambiental, en el trámite de la licencia ambiental para el establecimiento del zoocriaderos, es una condición imposible de cumplir para las comunidades de campesinos. Ello reduce las posibilidades laborales en esta actividad y afecta sus oportunidades. La posibilidad de desarrollar actividades de zoocría de insectos, por el contrario, constituye una alternativa para mejorar la calidad de vida de

comunidades, garantizando un sustento a sus familias en consonancia con el cumplimiento de fines esenciales del Estado.

No generar este cambio legislativo, seguirá impidiendo el desarrollo de esta actividad productiva, vulnerando derechos a estas comunidades como el derecho a un trabajo en condiciones de equidad, dignidad y justicia: solo aquellos con la capacidad económica necesaria podrán participar de este negocio, pues serán solo ellos quienes puedan adquirir la licencia ambiental requerida para el zoocriadero. En este orden de ideas, se propone modificar la normativa colombiana para precisar que la zoocría de especies nativas de la clase animal Insecta requerirán simplemente del permiso de la respectiva autoridad ambiental que tenga jurisdicción donde vaya a operar el zoocriadero, sin necesidad de estudio de impacto ambiental ni de licencia ambiental.

5. Antecedentes Normativos

A partir de su promulgación, la Constitución Política de 1991 estableció disposiciones en las que se consideró al medio ambiente como uno de los bienes esenciales de los colombianos. La Carta Política propuso, dentro de su Corpus, un conjunto de disposiciones dirigidas a la protección del ambiente qué han recibido la denominación de Constitución Ambiental. Así por ejemplo en su artículo se establece la función ecológica de la propiedad y más adelante, en el artículo 79, se garantiza el derecho de los colombianos a gozar de un ambiente sano. El artículo 80 plantea como competencia del Estado la planificación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en el marco del desarrollo sostenible, la conservación y la restauración.

En el marco de las obligaciones la Constitución nacional estableció como un deber de todos los ciudadanos, en el artículo 95 numerales octavo y noveno, la protección de los recursos naturales la conservación de un ambiente sano y la contribución para el financiamiento de las iniciativas dirigidas a estos propósitos.

Es así, que a partir de todos estos principios el legislativo ha dado orientación al conjunto de disposiciones legales qué los materializan. Esto, si bien el código nacional de recursos naturales y de protección al medio ambiente (decreto ley 2811 de 1974) ya había regulado, desde los años setenta, los diferentes tipos de aprovechamiento de recursos de fauna y las diferentes formas de caza.

Además, el decreto 1608 de 1978 avanzaba en disposiciones según las cuales la fauna que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación sin incluir especímenes de zoocriaderos y cotos de caza particulares. Así mismo, este decreto

definía las actividades de caza, clasificándolas y estableciendo las condiciones para su desarrollo.

La caza se define como todo acto dirigido a buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. Las actividades de caza están definidas como cría o captura de individuos o especímenes recolección de productos, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los individuos o sus productos. Por último, definía la zoocría, su ámbito y propósitos.

Este conjunto de disposiciones, previas, en todo caso quedaron sometidas a los principios rectores contenidos en la Carta del 91. A partir de allí, además, la legislación se modificó, ajustó o fue remplazada por un conjunto de nuevas normas que se intentaron ajustar a la realidad ambiental del país.

La más relevante sin duda es la ley 99 de 1993 que creó el sector ambiental y dispuso la creación del Ministerio de Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables. Este ministerio, fue encargado, entre otras cosas, de definir las regulaciones a las que se sujetarían la conservación, protección y manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

A esta norma se sumó el Convenio de Diversidad Biológica en la Ley 165 de 1994. Ella planteaba entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de los recursos naturales y el desarrollo de estrategias para contribuir a esos propósitos.

Para el año 2000 la ley 611 ”por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática” estableció las condiciones para la zoocría, determinando dos fases: una primera, experimental, en la que se verificara el cumplimiento de los requerimientos técnicos para el desarrollo en cautiverio, y una segunda, denominada fase comercial, en la que una vez aprobadas las condiciones anteriores y demostrada la viabilidad de la actividad desde el punto de vista biológico, técnico, científico y económico, se obtendría la licencia ambiental en la etapa comercial.

De este modo, una de las formas como el sistema jurídico colombiano dispuso regulaciones para proteger los ecosistemas naturales y la biota que lo habita, consiste en permitirle a quien va a “producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias

al paisaje", que realice ciertas actividades que por regla general están prohibidas, con el compromiso de la restauración o la compensación del daño ecológico, para lo cual otorga una licencia ambiental. En efecto, ya desde el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 se indica:

> "(…) La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental."

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 57 de la Ley 99 de 1993, toda actividad que requiera licencia exige, a quien la va a realizar, que realice un estudio de impacto ambiental:

> *Artículo 57. Del estudio de impacto ambiental. Se entiende por estudio de impacto ambiental, el conjunto de información que debe presentar ante la autoridad ambiental competente el interesado en el otorgamiento de una licencia ambiental.*
>
> *El estudio de impacto ambiental contendrá información sobre la localización del proyecto, los elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad, para cuya ejecución se pide la licencia, y la evaluación de los impactos que puedan producirse. Además, incluirá el diseño de los planes de prevención, mitigación, corrección y compensación de impactos, así como el plan de manejo ambiental de la obra o actividad...*

A partir de estas disposiciones, el ordenamiento jurídico colombiano ha ido nutriendo el conjunto de normas que regulan la actividad de caza y de cría de especies.

En la Resolución 1317 2000 se establecen criterios para el otorgamiento de la licencia de caza con fines de fomento y para el establecimiento del zoocriaderos. Esta resolución establece, asimismo, el procedimiento para las autorizaciones de importación y exportación de especímenes de la diversidad biológica que no se encuentran listadas en los apéndices de la Convención CITES.

La Resolución 483 de 2001, por otra parte, establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. De igual modo el Decreto 1180 de 2003 para el establecimiento de zoocriaderos contempla que aquellos con fines comerciales requieren de la obtención previa de una licencia

ambiental, la cual debe ser otorgada por la corporación autónoma regional con jurisdicción donde se realice.

Adicionalmente el decreto 1220 de 2005 por el cual se reglamenta el título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, define su sentido y las obligaciones que se desprenden de ellas. Establece además que la licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos autorizaciones y/o concesiones para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto obra o actividad.

Para efectos de conservación y protección de las especies de fauna y flora amenazadas de Colombia, la dirección de ecosistemas del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 0572 del 4 de Mayo de 2005 modificó la Resolución No. 0584 de 2002, con el propósito de adicionar el listado de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional y que se encuentran documentadas y citadas en los Libros rojos de fauna y flora de Colombia. Con esta medida se pretendió revisar y ajustar las vedas, prohibiciones y restricciones a que den lugar en el territorio nacional para las diferentes especies.

En lo que toca al proceso de licenciamiento ambiental es posible referenciar toda una normativa existente. Así, por ejemplo, dispone el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible:

> *Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*
>
> *La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

El artículo 2.2.2.3.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible está en concordancia con lo que establece esta normativa.

Ahora bien, el Congreso Nacional resolvió que el establecimiento y operación de zoocriaderos de cualquier especie nativa animal que se tratare, sean caimanes o lombrices, requiere licencia ambiental[1], lo cual implica que es necesario hacer el correspondiente estudio de impacto ambiental donde se refleje el *"deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente"* y la manera de restaurar el deterioro o compensarlo. Se parte, en consecuencia, del presupuesto que la recolección de parentales para iniciar una zoocría y la zoocría misma produce un grave deterioro ecológico.

Esta exigencia que estableció la ley colombiana produjo una limitación considerable para el establecimiento de zoocriaderos de especies animales nativas, especialmente de la clase zoológica Insecta.

En todo caso es evidente que los países latinoamericanos de la zona intertropical tienen una alta diversidad de insectos, circunstancia que aprovechan para hacer, en relación con lepidópteros, exportación a los casi tres centenares de mariposarios del mundo, o de otros órdenes para museos de historia natural, coleccionistas y comerciantes.

En Colombia la exportación de "especímenes de la diversidad biológica" con fines comerciales que no se encuentren en los apéndices del CITES, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1367 de 2000 del Ministerio del Medio Ambiente, requiere el diligenciamiento del formato de solicitud de autorización dirigido al

[1] Dispone la Ley 611 de 2000, artículo 11: "Para efectos de instalar zoocriaderos con fines comerciales y darle cumplimiento a lo preceptuado en la presente ley, las personas naturales o jurídicas deberán presentar junto con la solicitud de licencia ambiental los siguientes requisitos legales y técnicos (…)". A su turno el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.2.3 determina que "Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción: (…) 19. La caza comercial y el establecimiento de zoocriaderos con fines comerciales.

Ministerio con la información que indica el artículo 3º, el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 4º y seguir el procedimiento previsto en el artículo 5º de la misma resolución.

Adicional a todo lo anterior es necesario señalar que aparte de la legislación colombiana es indispensable el cumplimiento de la legislación de los países de destino quienes para cada exportación quincenal o semanal exigen formato de solicitud de permiso debidamente diligenciado enviado por correo certificado, el certificado de exigencia de representación legal con un mes de vigencia, la licencia ambiental con fines comerciales, el permiso de exportación de especímenes no listados en apéndices cites con fines comerciales, salvoconductos de movilización y permisos fitosanitarios.

6. Normativa, estudios y experiencias internacionales sobre el tema.

El tema de la zoocría de mariposas ha sido abordado en diferentes países especialmente de Latinoamérica. La gran diversidad biológica de la región sumada a la oportunidad que para muchos de estos países constituye la posibilidad de desarrollar esta actividad, han constituido un estímulo para el desarrollo de este como un sector ambientalmente sostenible y económicamente productivo. Estas condiciones han convertido a la región en un referente normativo para el aprovechamiento de los recursos con los que cuentan, así como para su preservación como patrimonio natural.

Tabla 1. Normativa existente en 3 países frente a la zoocría.

Costa Rica	• Ley N° 7317 del 30 de octubre de 1992: Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Modificada por la ley N° 9106 del 20 de diciembre de 2012: Reforma Ley de Conservación de la Vida Silvestre
Perú	• Ley N°. 27308. Ley forestal y de fauna silvestre • Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales. Decreto legislativo Nº 613 (08-09-90) • Decreto Legislativo Nº 653 (07-30-91) Aprueba la ley de promoción de las inversiones en el sector agrario (07-01-91)

	• Decreto Supremo Nº 034-2004-ag aprueba categorización de especies amenazadas de fauna silvestre y prohíben su caza, captura, tenencia, transporte o exportación con fines comerciales. • Lineamientos técnicos para el establecimiento de zoocriaderos – organismo de supervisión de los recursos forestales y de fauna silvestre
El Salvador	Decreto Nº: 57 Fecha: 24/07/2003 Reglamento para el establecimiento y manejo de zoocriaderos de especies de vida silvestre

El caso más emblemático es, quizás, el de Costa Rica, país que se ha convertido en el principal país exportador de estas especies. Se estima que alrededor de 400 familias en ese país viven directamente de la venta de pupas de mariposas, muchas de las cuales tienen como destino final países como Estados Unidos, Alemania y Rusia.

Este sector productivo dio sus primeros pasos en la década de los años 80 y se estima que el país ha percibido en promedio $1,8 millones anuales en los últimos cinco años por concepto de la venta al exterior de pupas de mariposas. Según Procomer, la entidad encargada del comercio exterior en ese país, en el 2018 se registraron seis exportadores de pupas (se consideran como empresas exportadoras a aquellas que venden más de $12.000 anuales). En ese mismo año, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (Sinac), del Ministerio del Ambiente, tramitó un total de 962 permisos de exportación de pupas de mariposas.

Hoy los principales destinos de exportación de mariposas costarricenses son Estados Unidos representando el 37%, Reino Unido con el 19%, Alemania el 14%, Canadá el 12%, Emiratos Árabes Unidos el 5,28%, Turquía 5,21% y México el 2,45%. Otros países hacia los que se exportan son Rusia, Chile y España llegando a representar el 5,32% de estas exportaciones.

Se trata pues, de un mercado importante en el que los precios de las pupas en el mercado nacional son fijados por las empresas exportadoras. El costo promedio de

cada pupa o crisálida oscila entre los ¢800 y los ¢1000 (1,31 y 1,64 dólares aproximadamente). El país exporta alrededor de 50.000 pupas de mariposas por semana, de acuerdo con estimaciones del sector exportador. Esto ha generado una dinámica importante de la demanda evidente en las exportaciones que para 2015 alcanzaron las cinco toneladas, en los años 2016 y 2017 alrededor de cuatro toneladas y en 2018 y 2019 seis toneladas.

Otro de los países que ha incursionado en la actividad de zoocría con miras a diversificar sus exportaciones es Perú. Allí, además de una normatividad completa sobre el tema, ha llamado la atención el hecho de que la cría de mariposas se está desarrollando como una actividad económicamente interesante para los mercados mundiales, por tratarse de una actividad sencilla y que no requiere de instalaciones sofisticadas. El manejo de un mariposario es de bajo costo y sobre todo no requiere grandes inversiones en maquinaria pesada o una infraestructura.

En el Perú, el mercado de mariposas se divide en dos categorías: mariposas vivas y mariposas muertas. Este último, a su vez, está subdividido en el mercado decorativo, de gran volumen y bajo valor; el de coleccionistas, de bajo volumen y alto valor; y el mercado ornamental, de alto valor (Mulanovich, 2007). Uno de los mercados de mariposas y coleópteros de más valor es el de la venta de ejemplares poco comunes y/o raros. (Gómez–S 2006).

Para el caso de las exportaciones a través de los años la evolución ha ido en aumento. Para Perú el principal destino de exportación de mariposas es el de los Estados Unidos, mercado que desde la primera década de este siglo se definió como uno de los mercados prioritarios para las exportaciones de mariposas peruanas. A nivel mundial, los principales destinos de mariposas secas son: África, Argentina, Brasil, China, Indonesia, Malasia, Nueva Guinea, Perú y Tailandia.

Para las autoridades peruanas la cría de mariposas brinda a los pobladores rurales una alternativa a la agricultura migratoria (destructiva), es un poderoso ejemplo de desarrollo sustentable. Como la ocupación requiere menos esfuerzo físico que la agricultura tradicional y ofrece un ingreso similar, muchas familias rurales podrían verse beneficiadas por dicha actividad. El desarrollo de cría de mariposas permite que parte de los terrenos de los campesinos vuelva a convertirse en bosque ya que el aumento de plantas hospederas garantiza el aumento de las poblaciones naturales.

Otro caso emblemático que ha incursionado en esta actividad es el de El Salvador. En este país el comercio de mariposas vivas, disecadas y preservadas ha sido una actividad creciente en los últimos años debido a las nuevas tendencias en el mercado

mundial de estas especies. Estudios en ese país han señalado que una revisión del mercado internacional muestra que la demanda de mariposas tropicales está insatisfecha y se encuentra en continuo aumento, ya que cada año se capturan y venden millones de mariposas cuyos precios varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar (Merchan y Avila, 2002).

Los precios de las mariposas en cualquiera de sus estados son muy variables ya que en éstos influye la especie, el origen, la estética, el propósito para el cual se comercializan, daños durante la captura, entre muchos otros factores. Se dice, por ejemplo, que los precios de las mariposas varían desde 20 centavos de dólar hasta más de 200 dólares el ejemplar.

En el país centroamericano se han identificado nichos de mercado específicos que requieren mariposas para diferentes propósitos, entre estos están los coleccionistas, productores de artesanías e industrias de adornos, museos, compra de escamas para la fabricación de chips, granjas o vivarios de mariposas. De igual forma la demanda también se ha ampliado en lo que se refiere al uso en las exhibiciones de Mariposas vivas en zoológicos, parques naturales y jardines, en la liberación de éstas en eventos especiales, y en la utilización de diferentes especies como objeto de colección o decoración.

Existen varios criterios de sostenibilidad social y ambiental detrás del negocio de cría de mariposas. A esto se suma que el establecimiento de zoocriaderos genera fuentes de empleo en el sector rural, y son una alternativa para generar productos no tradicionales en el país, para la exportación. El caso del El Salvador funge como uno más que de la mano de la protección del medio ambiente avanza en procesos de integración comunitaria y desarrollo económico y social.

Como se colige del anterior panorama, la zoocría de mariposas en nuestro país puede constituirse en una alternativa de generación de ingresos para familias campesinas, a la vez que plantea una condición de sostenibilidad y respeto al ambiente. Esta doble condición no solo insta al legislativo a generar las modificaciones de ley requeridas para el estímulo de la actividad y el sector, sino también exhorta a un debate sobre el desarrollo económico en la vía del respeto y protección de nuestros bastos recursos naturales.

7. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

> (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
> (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
> (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
> (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
> (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:

El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los

congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...].

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, no es posible delimitar de forma exhaustiva los posibles casos de conflictos de interés que se pueden presentar con relación a la zoocría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.

8. Pliego de Modificaciones

El articulado del Proyecto de Ley, a juicio de los ponentes, requiere la adición de un parágrafo en el artículo tercero, con la intención de establecer las disposiciones necesarias en materia reglamentaria para que la iniciativa tenga viabilidad jurídica. Por esta razón, proponen para el estudio de la propuesta el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO PROPUESTO PARA 1ER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA 2DO DEBATE
"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".	Sin modificaciones
Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zoocriaderos de este tipo de insectos. Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y	Sin modificaciones

ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.	
Artículo 2°. De la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse. Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.	Sin modificaciones
Artículo 3°. Requisitos para la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zoocría, el área donde pretende hacer la recolección	**Artículo 3°. Requisitos para la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.** La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zoocría, el área donde pretende hacer la recolección

de los parentales y el diseño básico del zoocriadero. La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento. **Parágrafo1. E**n todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental. **Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.	de los parentales y el diseño básico del zoocriadero. La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento. **Parágrafo1.** En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental. **Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley. **Parágrafo 3.** Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.
Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones

9. Proposición

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional dar segundo debate al Proyecto de Ley número 530 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".

De los Honorables Congresistas,

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY 530 DE 2021 CÁMARA

"Por medio de la cual se adoptan medidas para fomentar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, y se dictan otras disposiciones".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zoocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2°. De la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.

La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 3°. Requisitos para la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zoocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zoocriadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo 1. en todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Parágrafo 3. Respecto al proceso de producción, uso, aprovechamiento, comercialización y exportación de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida la autoridad ambiental competente a nivel nacional o regional realizarán el debido proceso de autorización, inspección y vigilancia.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas,

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

TEXTO APROBADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES EL DÍA 21 DE MAYO DE 2021, REALIZADA MEDIANTE LA PLATAFORMA GOOGLE MEET

PROYECTO DE LEY 530 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FOMENTAR LA ZOOCRÍA DE EJEMPLARES DE FAUNA SILVESTRE NATIVA DE LAS CLASES INSECTA, CHILOPODA Y ARACHNIDA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley busca eliminar la obligación que tienen los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida de presentar el Estudio de Impacto Ambiental para el trámite de la Licencia Ambiental, con el propósito de estimular la creación legal de zoocriaderos con ejemplares de estos grupos biológicos.

Se busca con ello, contribuir al bienestar económico y social de hombres y mujeres campesinas de Colombia, quienes podrán aprovechar una oportunidad y participar en mercados nacionales e internacionales desarrollando una actividad que tiene pocos riesgos en materia ambiental y por el contrario provee de servicios bióticos y ecosistémicos, a la vez que contribuye a la protección de especies que hoy están amenazadas.

Artículo 2°. De la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. Elimínese el Estudio de Impacto Ambiental como requisito para el trámite de la Licencia Ambiental para los zoocriaderos de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida.

La zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, requerirá únicamente el permiso de la autoridad ambiental correspondiente de la jurisdicción donde vaya a realizarse.

Este permiso comprenderá la caza de fomento, es decir, la autorización de recolección de los parentales necesarios para iniciar la zoocría, salvo que se trate de especies que hayan sido catalogadas en alguna categoría de amenaza de extinción por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En estos casos será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el que asumirá la competencia.

Artículo 3°. Requisitos para la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida. La persona natural o jurídica interesada en desarrollar la zoocría de ejemplares de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida con propósitos científicos, comerciales o pedagógicos, presentará la prueba de identificación o existencia, la relación de las especies de la clase o clases indicadas en este artículo con las que pretende trabajar, la localización exacta del proyecto zoocría, el área donde pretende hacer la recolección de los parentales y el diseño básico del zoocriadero.

La autoridad ambiental indicará, en cada caso, el porcentaje de ejemplares que deberá liberarse al medio natural con propósitos de repoblación, así como de los lugares en que se cumplirá dicho procedimiento.

Parágrafo 1. En todo caso la caza comercial de fauna silvestre requerirá Licencia Ambiental.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley deberá modificar, para la zoocría de fauna silvestre nativa de las clases Insecta, Chilopoda y Arachnida, el Decreto único reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015, con el fin de que este se ajuste a las disposiciones emanadas de la presente Ley.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley entrará a regir a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LUCIANO GRISALES LONDOÑO
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

TERESA DE JESÚS ENRÍQUEZ ROSERO
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño

La relación completa de la aprobación en primer debate del Proyecto de Ley consta en el Acta No. 037 correspondiente a la sesión realizada el día 21 de mayo de 2021; el anuncio de la votación del Proyecto de ley se hizo el día 18 de mayo de 2021, según consta en el Acta No. 036.

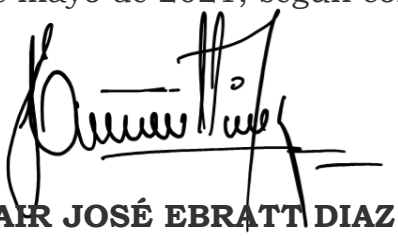

JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario Comisión Quinta
Cámara de Representantes